



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora solicito ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1582

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FRANCISCO TEGUE GRANJA Y URBANO CHURI
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00427-00**

Buga-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de la sentencia SL2432-2022 Radicación No 91386 dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA proferida en sede de Casación el día 28 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1461 del 06 de octubre del año 2022, notificado en estado del 07 de octubre del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1495 del 11 de octubre de 2022, notificado en Estado del 18 de octubre del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.



De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de los ejecutantes FRANCISCO TEGUE GRANJA C.C.6.432.192, URBANO CHURI C.C.76.336.731., las siguientes sumas de dinero:

1.1 PARA FRANCISCO TEGUE GRANJA:

Por concepto de cesantías, intereses, primas y vacaciones: **\$ 6.614.257,00**

Por indexación de vacaciones, al 30-11-2022: **\$ 517.551,50**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato 29/02/2012 hasta que se efectúe el pago. Al 28/06/2022 liquidación de la CORTE: **\$15.316.216,00**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29/06/2022 al día en que se pague, inicialmente se calcula a 30 de noviembre de 2022 sobre la suma de \$6.614.257,00 son 330 días: **\$1.818.920,67**

Por la indemnización moratoria por no depósito de las cesantías en un fondo según sentencia: **\$12.060.318,00**

1.2 PARA URBANO CHURI

Por concepto de Cesantías, Intereses a las Cesantías, prima de servicios y Vacaciones compensadas: **\$6.142.893,00**

Por la indexación de las vacaciones que deberán sufragarse entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, sobre \$1.028.815,00 son 3.870 días, lo cual equivale a **\$ 493.831,20**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato 29/02/12 hasta que se efectúe el pago, liquidación de la CORTE 28 junio de 2022: **\$14.117.131,00**



Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30/06/2022 al día en que se pague, inicialmente se calcula a 30/11/22 sobre la suma de \$6.142.893,00 son 330 días: **\$1.689.295,57**

Por la Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) por falta de depósito del auxilio de cesantía. Su cálculo es de la CORTE en la sentencia por valor de: **\$11.145.329,00**

SEGUNDO: Por las costas y agencias liquidadas en primera y segunda instancia fijadas y aprobadas, a favor de los demandantes: **\$10.617.000,00**

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que la demandada conteste la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 26 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1588

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DORA FERNANDA ESTRADA CANSIMANSE
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00049-00**

Buga-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 07 de diciembre del año 2021, conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a URGENCIAS MEDICAS S.A.S. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 28 de FEBRERO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

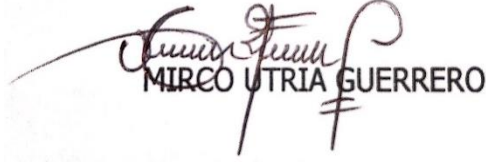


TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior; igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante presento renuncia a su encargo. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 26 de octubre de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1589

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: HERNAN GALVIS PULGARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00089**-00

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Por otra parte, el Juzgado atendiendo la renuncia presentada por la doctora MARIA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.875.070 y portadora de la tarjeta profesional No. 118.307 del C.S de la J., para continuar representando los intereses del demandante en este asunto, y constatando que tal renuncia viene ajustada a lo normado en el artículo 76 del C.G. del Proceso, accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HERNAN GALVIS PULGARIN

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Guadalajara de Buga, 26 de octubre de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1591

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA TENORIO HERRERA
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00095-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALEJANDRA MARIA TENORIO HERRERA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **27/octubre/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1592

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: REYNEL RENGIFO BARRAGAN

DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00105-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por REYNEL RENGIFO BARRAGAN contra EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ – JAIRO OBANDO PANTOJA y contra las sociedades SERVICANA CENTRO S.A.S EN LIQUIDACION e INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ALBERTO PENILLA SUAREZ identificado con C.C No 17.193.313 y portador de la T.P. No.5.007 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**



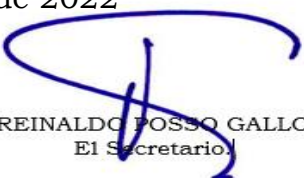
REINALDO JOSÁ GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1594

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GONZALEZ QUEVEDO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00109-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS HUMBERTO GONZALEZ QUEVEDO contra EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ – JAIRO OBANDO PANTOJA y contra las sociedades SERVICAÑA CENTRO S.A.S EN LIQUIDACION e INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ALBERTO PENILLA SUAREZ identificado con C.C No 17.193.313 y portador de la T.P. No.5.007 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Guadalajara de Buga, 26 de octubre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1593

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: VIVIAN IVON OIDOR
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00112**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por VIVIAN IVON OIDOR.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada, Ingenio Providencia S.A., dentro del término legal, presento escrito contentivo de contestación y de llamado en garantía; igualmente le informo que los codemandados Edgar Hugo Mena Hernández – Jairo Obando Pantoja y la sociedad Servicaña Centro S.A.S en Liquidación aun no han sido notificados. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 26 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1587

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FABIO BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00115**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., a través de su apoderada judicial la doctora VERONICA DURAN MEJIA allego al correo del Despacho, poder, contestación y llamado en garantía (archivo digital No 08), así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Por otra parte, el Despacho constata, que al revisa el escrito contentivo de la contestación, el mismo se ajusta a las exigencias del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A*. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aun sigue sin notificarse de la presente acción laboral, los codemandados Edgar Hugo Mena Hernández – Jairo Obando Pantoja y la sociedad Servicaña Centro S.A.S en Liquidación, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se



efectuó la notificación a dichas codemandadas, enviándoles dicha notificación a la dirección de correo electrónica de estos.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA identificada con C.C No 31.432.044 y portadora de la T.P. No.180.215 DEL C. S. DE LA J., para actuar como apoderada judicial de la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S. A., en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., a la aseguradora *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A* representada legalmente por quien así este previsto.

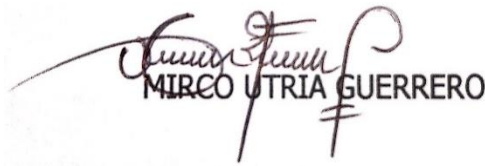
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas Edgar Hugo Mena Hernández – Jairo Obando Pantoja y la sociedad Servicaña Centro S.A.S en Liquidación, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia de la demanda y del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada, Ingenio Providencia S.A., dentro del término legal, presento escrito contentivo de contestación y de llamado en garantía; igualmente le informo que los codemandados OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ – GILDARDO VIVAS REYES y contra las sociedades SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S; SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION en Liquidación aún no han sido notificados. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 26 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1595

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO LONDOÑO BETANCOURTH
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00119**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., a través de su apoderada judicial la doctora VERONICA DURAN MEJIA allego al correo del Despacho, poder, contestación y llamado en garantía (archivo digital No 08), así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Por otra parte, el Despacho constata, que al revisa el escrito contentivo de la contestación, el mismo se ajusta a las exigencias del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aun sigue sin notificarse de la presente acción laboral, los codemandados OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ – GILDARDO VIVAS REYES y contra las sociedades SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S; SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de



la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se efectué la notificación a dichas codemandadas, enviándoles dicha notificación a la dirección de correo electrónica de estos.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA identificada con C.C No 31.432.044 y portadora de la T.P. No.180.215 DEL C. S. DE LA J., para actuar como apoderada judicial de la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S. A., en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., a la aseguradora *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A* representada legalmente por quien así este previsto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ – GILDARDO VIVAS REYES y contra las sociedades SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S; SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia de la demanda y del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario